

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SG-JE-34/2019

**ACTOR:** AYUNTAMIENTO DE  
ACAPONETA, NAYARIT

**RESPONSABLE:** PRESIDENTE DEL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE  
NAYARIT

**MAGISTRADO:** JORGE SÁNCHEZ  
MORALES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
ENRIQUE BASAURI CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio electoral citado al rubro, promovido por Alma Leticia Guzmán Avena, en su carácter de síndica municipal, quien comparece en nombre y representación del Ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit, a fin de impugnar, el acuerdo emitido el veintiuno de octubre del presente año, por el Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, a través del cual se hace efectivo el apercibimiento y en consecuencia se impone una multa al Ayuntamiento de Acaponeta de dicha entidad, y

**RESULTANDO:**

De lo manifestado por la actora, así como de las constancias que integran el expediente citado al rubro se advierte lo siguiente:

**1. Antecedentes**

**a) Sentencia del juicio ciudadano local TEE-JDCN-09/2018.** El doce de junio del presente año, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit emitió sentencia en la que condenó al Ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit, al pago de diversas prestaciones inherentes al desempeño del cargo como Regidora, a favor de Hildeliza Mejía Curiel.

**b) Apercibimiento.** Mediante acuerdo del siete de octubre de la presente anualidad, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, a través de su presidente, ordenó al Ayuntamiento de Acaponeta Nayarit, para que en el plazo de tres días contados a partir del siguiente de la notificación del referido acuerdo, diera cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente referido en el párrafo anterior; apercibiéndolo de que en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondría una multa en términos de lo dispuesto por los artículos 55, 56 y 57 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

**c) Acto Impugnado.** Mediante acuerdo del veintiuno de octubre siguiente, se hizo efectivo el apercibimiento referido en el párrafo anterior, y en consecuencia, se impuso una multa al Ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit.

## **2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**

**a) Recepción y Turno.** El catorce de noviembre del presente año, se recibió en esta Sala Regional, el oficio TEE/210/2019, mediante el cual, el Tribunal señalado como responsable, remite la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias que integran el expediente. Dicho medio de impugnación, fue registrado en esta Sala con la clave SG-JE-34/2019, y turnado a la Ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**b) Radicación y Requerimiento.** Mediante acuerdos de los días quince y diecinueve de noviembre respectivamente, el expediente fue radicado en la ponencia del Magistrado Instructor, y se formuló requerimiento de constancias a la autoridad responsable.

**c) Recepción de constancias.** En auto del cuatro de diciembre del año que transcurre, se tuvieron por recibidas las constancias remitidas por la autoridad responsable en cumplimiento al requerimiento efectuado, mismas que fueron certificadas por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, y

### **RESULTANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación<sup>1</sup>, toda vez que se trata de un juicio electoral promovido por un Ayuntamiento, contra un acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, lo cual es competencia de las Salas Regionales, y es una entidad federativa donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Con independencia de la actualización de alguna otra causal, el presente juicio es improcedente, y por tanto, debe desecharse –de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral– toda vez que el

---

<sup>1</sup> Lo anterior, de conformidad con los artículos 17, párrafo segundo, 41, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción III y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Ayuntamiento actor carece de legitimación para promover el presente asunto, al haber tenido el carácter de autoridad responsable en el juicio en que se emitió el acuerdo que ahora controvierte, como enseguida se explica.

En este sentido, debe decirse que ha sido criterio de este Tribunal que si una autoridad actúa como sujeto pasivo, demandado o responsable en una relación jurídico-procesal, por lo general carece de legitimación activa para controvertir la resolución que derive de dicha participación, a través de la promoción de un medio de impugnación, pues este únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados.

Así se establece en la jurisprudencia de Sala Superior 4/2013, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**<sup>2</sup>, la cual señala que quienes tuvieron el carácter de responsables en la instancia local no están legitimadas para promover un medio de impugnación, pues el sistema está diseñado para que los ciudadanos, partidos o agrupaciones políticas defiendan sus derechos, no para que las autoridades defiendan las actuaciones que realizaron con el carácter de responsables en un proceso previo.

En ese sentido, el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales emitidos por las autoridades y los partidos políticos estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así

---

<sup>2</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin reconocer, en principio, la posibilidad de que las propias autoridades u órganos responsables puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones. El anterior criterio fue sostenido por la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el expediente SUP-RDJ-02/2017, en sesión del doce de junio del presente año.

Por ello, las autoridades u órganos partidistas cuyos actos o resoluciones fueron motivo de controversia en un proceso jurisdiccional, no pueden solicitar la reparación de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, respecto de pronunciamientos sobre esas determinaciones.

Debe decirse, que no escapa a esta Sala Regional, el hecho de que la Sala Superior de este Tribunal ha reconocido la existencia de un supuesto de excepción a la regla en comento, cuando quien promueva el juicio lo haga en defensa de su ámbito individual, es decir, cuando el acto cause una afectación en los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad u órgano responsable.

Este criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**<sup>3</sup>.

Sin embargo, en el caso, no se actualiza tal excepción pues en primer término, de constancias se advierte que si bien la demanda del presente juicio es signada por Alma Leticia Guzmán Avena, quien

---

<sup>3</sup> consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22, así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

se ostenta como síndica del Ayuntamiento actor, la promoción del medio de impugnación no es por propio derecho, sino que lo es en nombre y representación del Ayuntamiento, como se advierte de la lectura de la propia demanda.

Además, de la lectura del acto impugnado se advierte también que la multa que se recurre fue impuesta al Ayuntamiento como persona jurídica, en su carácter de autoridad responsable en la instancia local, y no a ninguno de sus integrantes en lo individual, por lo que no se advierte que exista alguna afectación en los derechos particulares de Alma Leticia Guzmán Avena, ya que la sanción no se impuso a título personal, ni se advierte que se le hubiere privado de alguna prerrogativa, por lo que en el presente caso, a juicio de esta Sala, no existe ningún derecho de la actora que pudiera ser deducido en el presente medio de impugnación.

En conclusión, al no acreditarse la legitimación de la parte actora para promover la demanda, ni la actualización del supuesto de excepción referido con anterioridad, aquella es improcedente y debe desecharse.

Por lo anteriormente expuesto, se:

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda conforme lo establecido en la parte considerativa de esta ejecutoria.

**Notifíquese en términos de ley** y en su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ**  
**MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA**  
**MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** que el presente folio, con número siete, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala Regional en el juicio electoral SG-JE-34/2019. DOY FE.-----

-

Guadalajara, Jalisco, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**